



JDO. DE LO SOCIAL N. 1

MURCIA

SENTENCIA: 00378/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVD. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I, 2ª PT - CP 30011 MURCIA -
DIR3:J00001063

Tfno: 968-229100

Fax: 968000000

Correo Electrónico:

Equipo/usuario: MAS

NIG: 30030 44 4 2019 0003614

Modelo: N02700

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000402 /2019

Procedimiento origen: /

Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña:

ABOGADO/A:

DEMANDADO/S D/ña: , AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ ,

FONDO DE GARANTÍA SALARIAL FOGASA ,

ABOGADO/A: , LETRADO AYUNTAMIENTO , LETRADO DE FOGASA , LAURA MARTINEZ SANCHEZ

PROCURADOR: , ,

En Murcia, a 4 de Noviembre de 2021

VISTO por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de lo Social nº 1 de esta ciudad D.

que
comparecen representadas por el Letrado frente a la Empresa
, que no comparece y con Concurso ya
archivado; Empresa , que comparece
representada por la Letrada y AYUNTAMIENTO DE
CARAVACA DE LA CRUZ-, que comparece representado por la Procuradora
y asistido del Letrado y FONDO DE
GARANTÍA SALARIAL –FOGASA-, que comparece representado por el Letrado Pedro
Soria Fernández-Mayoralas, en Reclamación de Cantidad, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que se presentó demanda suscrita por la parte actora en la materia
indicada, que correspondió a este Juzgado de lo Social, y en la que, tras alegarse los



hechos y fundamentos legales que estimó procedentes a su derecho, suplicaba se dictase sentencia de conformidad a sus pretensiones.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para su celebración, en su caso del acto del juicio, éste tuvo lugar el día 27 de octubre de 2021. Abierto el juicio, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda y escrito de aclaración y ampliación y la demandada se opone desde sus distintas posiciones; practicándose las pruebas propuestas y admitidas, solicitándose en conclusiones sentencia de conformidad a sus pretensiones, quedando los autos a la vista para dictar sentencia, y todo ello como consta en la grabación efectuada.

TERCERO.- Que en la tramitación de este procedimiento, se han observado las formalidades legales.

II. HECHOS PROBADOS

1º.- Las trabajadoras demandantes han prestado servicios para la empresa demandada hasta 31 de mayo de 2017 y siguen trabajando con la Empresa , a partir de 8 de junio de 2017, seis de ellas,

y las otras cuatro, categoría profesional de todas, Auxiliar Ayuda a Domicilio, antigüedad que se recoge en demanda y salario reglamentario.

2º.- Las demandantes han prestado servicios para las citadas empleadoras en la concesión administrativa correspondiente del Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz.

3º.- Consta en autos (doc. 11 del) la jubilación forzosa de una funcionaria del Ayuntamiento que desempeñaba su puesto de trabajo como Auxiliar de Ayuda a Domicilio.

4º.- La sociedad demandada , adeuda a las trabajadoras por salarios las cantidades que se especifican en juicio y que no son objeto de controversia en cuanto a sus importes:

, 507,9 euros; , 1.245,99 euros;
 , 2.916,01 euros;
 364,99 euros; 1.092,45 euros;
 , 1.840,54 euros; , 2.148,75 euros;
 , 1.362,21 euros;
 1.935,50 euros y , 1.711,72 euros.



5º.- Las trabajadoras pidieron prestaciones a Fogasa en virtud de certificado emitido por el Administrador Concursal de _____ y le fueron denegadas pues el organismo público que considera que conforme a lo dispuesto en el art. 42.2 del ET, la responsabilidad en el pago de las citadas cantidades cabe la solidaridad entre empresa y Ayuntamiento.

6º.- No resulta controvertido que la actividad desarrollada en cuestión es propia del Ayuntamiento. De hecho en el Pliego de Cláusulas Administrativas se recoge"El servicio municipal de ayuda a domicilio objeto del presente pliego es una prestación básica del sistema público de servicios sociales, pero financiado por el Ayuntamiento, en el ejercicio de sus competencias propias...

7º.- Las trabajadoras no han ostentado cargo de representante del personal ni sindical, a excepción de _____.

8º.- Por la parte demandante se interpuso la correspondiente papeleta de conciliación celebrándose el acto con el resultado de sin avenencia.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Dando cumplimiento a lo establecido en el art. 97.2 de la L.R.J.S (Ley 36/2011 de 10 de octubre), se pone de manifiesto que los hechos declarados probados encuentran su base en la prueba documental aportada y reflejada en el relato fáctico y con ello se acredita (art. 1214 C.C, actual 217 LEC) deuda y relación laboral así como tener por confesa en lo que le concierne a la Empresa _____, a tenor del art. 91.2 de la LRJS y art. 304 de la LEC.

La empresa _____, no comparece. La parte actora en realidad viene a instar aparte de la condena de la citada mercantil, la aplicación del art. 42.2 del ET, como ya ha dicho el Fogasa en resolución firme, al Ayuntamiento demandado, y la parte actora sí amplió demanda se debió a requerimiento del propio Ayuntamiento de Caravaca. Ayuntamiento que niega toda responsabilidad a tenor del art. 42.2 ET y que entiende que hay que aplicar el art. 44 del ET y por consiguiente Salzillo responsable de la deuda solidariamente con Ayuda a Domicilio por sucesión empresarial.

Hay que tener en cuenta que son hechos indiscutidos, que la deuda está fijada tal como lo hace la parte demandante en juicio y que el servicio de ayuda a domicilio es un servicio propio del Ayuntamiento. Y también es claro que _____ cesó el 31 de mayo de 2017, que _____ se hizo con parte de la contrata (6 trabajadoras) pues eran 10 a partir de 7 u 8 de junio de 2017 y que por ejemplo, en ese servicio municipal al margen de la contrata en cuestión había personal propio del mismo Ayuntamiento



como es al funcionaria que se jubilaría después y que ha prestado servicios como Auxiliar de ayuda de domicilio Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz

SEGUNDO.- En relación a la empresa y empleadora de las trabajadoras , a 31 de mayo de 2017, es evidente que procede establecer su responsabilidad en el pago de lo adeudado de conformidad con los arts. 4.2. f (derecho de los trabajadores a la percepción puntual de la remuneración pactada o legalmente establecida), 26, 1 (percepciones salariales como salario base y otros complementos salariales y pagas extras y vacaciones), 26.2 (percepciones extrasalariales) y 29.1 y 3 (respecto a la liquidación y pago del salario) del Estatuto de los Trabajadores (E.T.) y preceptos concordantes del convenio colectivo de aplicación, y procede condenar a la citada demandada –

-, a abonar la cantidad reclamada por la parte actora más el 10 % de interés por mora, pues siendo el contrato de trabajo un contrato de cambio, la prestación básica del trabajador o trabajadora tiene como contraprestación la prestación retributiva a cargo del empresario y tal contraprestación es consustancial al contrato de trabajo (art. 1.1 ET) y el empresario asume una obligación retributiva que en el presente caso se ha incumplido por la indicada demandada al menos en los conceptos recogidos como adeudados por la misma y ante ello procede la estimación de la demanda en lo que respecta a dicha empresa y con los intereses del art. 29.3 del ET a calcular desde cada devengo, por tratarse de cantidad líquida, vencida y exigible (STS 6-11-2006) y estimación íntegra de la demanda.

TERCERO.- No obstante, en la litis se plantea también la cuestión relativa a la extensión de la responsabilidad en el pago de la cantidad reconocida a los otros codemandados y al respecto nos encontramos con el supuesto previsto en el art. 42.2 del Estatuto de los Trabajadores, que prevé que en el año siguiente a la terminación de su encargo, el empresario principal, responde solidariamente de las obligaciones de naturaleza salarial contraídas por los contratistas y subcontratistas con sus trabajadores y el origen de esta responsabilidad es legal y no voluntario y por tanto escapa del poder dispositivo de las partes.

A tal efecto, la STS de 15-7-1996, que en el caso concreto de las administraciones públicas establece la siguiente doctrina: el denominado contrato de gestión de servicios públicos conlleva la responsabilidad solidaria para dichas administraciones en el caso de los débitos salariales conjuntamente con la persona física y/o jurídica a la que se haya encomendado tal actividad. Se parte para esa conclusión, de que la condición de empresario, es sinónimo de empleador, de tal manera que no ha de entenderse limitada a quién sea titular de una organización específica, que manifieste la existencia de una empresa en sentido económico o mercantil y por tanto la condición pública del titular del servicio no es obstáculo para que de haber asumido su gestión directamente, haya actuado como empleador y aunque no se nomine como tal la concesión



administrativa, una interpretación teleológica fuerza a estimar incluida la gestión indirecta de servicios en su disciplina y tampoco las expresiones contrata y subcontrata cabe entenderlas referidas en exclusiva a contratos de naturaleza privada, ya que abarcan negocios jurídicos correspondientes a la esfera pública (SSTS de 18-3-1997 y 27-7-1998), y en cuanto a gestión indirecta de servicios y de lo que se trata es de otorgar a los trabajadores las mismas garantías que otorgan el art. 42.2 ET, ya que la administración pública actúa mediante contratación administrativa pero muy bien podría haber asumido directamente la gestión del servicio y actuar como empleador y en todo caso no puede escapar a las obligaciones del art. 42.2 del ET y a la protección que supone el precepto para los trabajadores.

CUARTO.- Respecto a lo anterior hay que indicar lo siguiente: el caso resuelto es el relativo a ayuda a domicilio, que se considera dentro de la competencia prestacional del Ayuntamiento al menos cuando se devengan las cantidades y que por otra parte el requisito relativo a la identidad de actividad que se considera que se da entre quién encarga la obra o servicio y el que recibe y asume dicho encargo, y en consecuencia se estaría dentro de concepto de propia actividad tal como lo ha interpretado la doctrina jurisprudencial (SSTS 5 de diciembre de 2011 y 15 de noviembre y 7 de diciembre de 2012) y en el caso concreto del Ayuntamiento, siendo perfectamente de aplicación al supuesto enjuiciado el art. 42. 2 del ET, lo que hace que la responsabilidad solidaria se extienda al Ayuntamiento de Caravaca, tal como se suplica, y de ahí que la demanda se estime también íntegramente respecto al citado codemandado. Por otra parte, entre la citada empresa condenada y Ayuntamiento por la misma prestación de servicios se ha establecido responsabilidad solidaria en sent. de este Juzgado de 16 de enero de 2018 o del Social nº 3, también de esta capital, de 31 de enero de 2019 o del nº 2 de Cartagena de 13 de mayo de 2015, y siendo de aplicación la doctrina establecida en STSJ de Murcia de 7 de julio de 2014 o STSJ Canarias -Santa Cruz de Tenerife- de 6 de abril de 2017.

QUINTO.- De otro lado, procede desestimar toda responsabilidad en el caso de _____, pues dicha empresa entra a prestar el servicio el 7 o el 8 de junio de 2017. Es decir, 7 u 8 días después de cesar la otra y en un periodo que el Ayuntamiento se tuvo que hacer cargo de la contrata. De hecho, lo hacía como lo acredita con la funcionaria ya referida. También _____ tampoco se hace cargo de toda la plantilla de _____, por lo que tampoco se puede hablar de sucesión exart. 44 del ET. En conclusión, la deuda y como ya está dicho, le corresponde liquidarla a la empresa saliente pues se han generado en el tiempo de prestación de servicios a la misma y obviamente a ella le corresponde liquidar la deuda sin perjuicio de la responsabilidad ya decidida del Ayuntamiento en aplicación del art. 42. 2 del ET. Y sin que en ningún caso y al margen de que no vaya ser relevante para lo resuelto, el Ayuntamiento en su caso no va a pagar dos veces pues la anterior obligación partió del



aval que le tenía retenido a _____ y ahora en su caso lo va a hacer en virtud del art. 42.2 del ET.

SEXTO.- En virtud de lo establecido en el art. 191. 2 g) de la L.R.J.S., contra la presente sentencia, no cabe Recurso de Suplicación, que corresponde por la materia de que se trata en relación con la cuantía.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación al caso

FALLO

Que estimando la demanda formulada por

_____ y M^a _____ frente a la
Empresa _____; Empresa
_____, y AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ, y FONDO DE
GARANTÍA SALARIAL –FOGASA-, en materia de Cantidad, debo condenar y condeno
a la parte demandada Empresa _____ y de forma
solidaria con la misma al AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ, al abono a
las trabajadoras demandantes de las cantidades siguientes:
_____, 507,9 euros; _____, 1.245,99
euros; _____ 2.916,01 euros;
_____, 364,99 euros; _____, 1.092,45 euros;
_____, 1.840,54 euros; _____,
2.148,75 euros; _____, 1.362,21 euros;
_____, 1.935,50 euros y _____, 1.711,72
euros más el 10 % de mora a calcular desde cada devengo y en cada caso y a lo que
deberá estar y por ello pasar dicha demandada Empresa
_____ y AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ y con absolución
de Empresa _____, y en lo que respecta al
FOGASA no procede establecer condena alguna sin perjuicio de la responsabilidad
que en su momento pudiera darse legalmente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no cabe recurso alguno como ya se ha dicho.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

